

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-1242-TRA-PI

Solicitud de registro como nombre comercial del signo **DATASAFE-COSTA RICA**

Datasafe de Panamá S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 4185-2009)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 0654- 2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica. a las quince horas treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Mauricio Bonilla Robert, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos tres-setecientos setenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Datasafe de Panamá S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciocho horas, cuarenta y un minutos, cuarenta y un segundos del primero de octubre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Licenciado Bonilla Robert, representando a la empresa Datasafe de Panamá S.A., solicitó el registro como nombre comercial del signo **DATASAFE-COSTA RICA**, para distinguir un establecimiento comercial dedicado al almacenamiento, administración, organización, archivo y custodia de documentos, ubicado en Avenida Ernesto T. Lefevre y Santa Elena, Parque Lefevre, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

SEGUNDO. Mediante resoluciones de las ocho horas, cuarenta y siete minutos, veintidós segundos del ocho de junio de dos mil nueve, catorce horas, treinta y cinco minutos, cuarenta y cuatro segundos del siete de julio de dos mil nueve, y doce horas, treinta y tres minutos, treinta segundos del diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Registro previene al solicitante indicar dirección física en Costa Rica, las cuales fueron contestadas en tiempo por el solicitante.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las dieciocho horas, cuarenta y un minutos, cuarenta y un segundos del primero de octubre de dos mil nueve, declara el abandono de la solicitud y ordena el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante interpone en su contra recurso de revocatoria con apelación en subsidio; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las dieciocho horas, once minutos, treinta y siete segundos del tres de noviembre de dos mil nueve, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las misma hora y fecha de la anteriormente indicada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no

probados.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN FINAL, ALEGATOS DE PARTE. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, al tener por mal contestada las prevenciones hechas sobre el domicilio de la empresa solicitante, tuvo por abandonado el procedimiento. La parte apelante indica que, en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 8 del Convenio de París, el establecimiento identificado con un nombre comercial puede estar domiciliado en el extranjero.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. Considera este Tribunal que al solicitante no le puede ser aplicada la sanción de abandono establecida en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas).

Si bien la parte no contestó exactamente lo prevenido, lo cierto es que si contestó según escritos visibles a folios 8, 10 a 13 y 22 a 27, en donde básicamente se alega que de la interpretación de los artículos 2 y 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se colige que el establecimiento que se pretende hacer distinguir con el nombre comercial puede estar ubicado en un tercer país, y no debe estarlo necesariamente en Costa Rica; por lo tanto no puede tenerse por abandonada la solicitud, sino que se obliga a la Administración al dictado de la resolución final fundamentada. La forma en que resolvió el **a quo** el asunto hace que la parte quede en estado de indefensión, por impedírselle obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado, por lo que adolece de nulidad absoluta, artículo 194 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente asunto de acuerdo al artículo 3 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J. Conforme a las consideraciones que anteceden, no procede conocer los alegatos del apelante, puesto que se refieren a temas aún no conocidos y resueltos por el **a quo**, por tanto, en función de contralor de legalidad lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado, anulándose la resolución final venida en alzada, debiendo el Registro emitir una nueva resolución que resuelva sobre el fondo del asunto.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Mauricio Bonilla Robert en representación de la empresa Datasafe de Panamá S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciocho horas, cuarenta y un minutos, cuarenta y un segundos del primero de octubre de dos mil nueve, la que en este acto se anula para que en su lugar se dicte una resolución sobre el fondo del asunto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Zayda Alvarado Miranda

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28